



Estudios Constitucionales

ISSN: 0718-0195

nogueira@utalca.cl

Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Chile

Arguedas Ramírez, Carlos M.

La interpretación constitucional y la sala constitucional de la corte suprema de justicia de Costa Rica
Estudios Constitucionales, vol. 1, núm. 1, 2003, pp. 501-536

Centro de Estudios Constitucionales de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82010120>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

 redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

Carlos Ml. Arguedas Ramírez (*)

RESUMEN

El autor describe el proceso evolutivo de la jurisdicción constitucional en Costa Rica hasta la situación presente, analizándose las competencias de la actual Sala Constitucional de la Corte Suprema, las distintas modalidades de control de constitucionalidad y las dificultades de la interpretación constitucional en sede jurisdiccional.

Derecho Público. Derecho Constitucional. Interpretación constitucional. Interpretación jurisdiccional constitucional en Costa Rica.

INTRODUCCIÓN

Se va a intentar dar un enfoque cercano a la realidad del juez constitucional en Costa Rica en torno a algunas de las cuestiones que suscita la interpretación y aplicación de la Constitución.

En ese sentido, interesaría fundamentalmente plantear los principales problemas que puede generar el ejercicio de la jurisdicción constitucional y, en consecuencia, de la interpretación constitucional, atendiendo a circunstancias particulares del sistema en el que se desarrolla.

(*) Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Profesor de Derecho Constitucional. Artículo recibido el 22 de septiembre de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 29 de septiembre de 2003.

Correo electrónico: c_arguedas@yahoo.com

Sobre la base de lo anterior se procurará demostrar que en Costa Rica la jurisdicción constitucional ha venido a insertarse en un sistema que se encontraba plenamente consolidado, situación que parece tornar más conflictivo su engarce armónico, sobre todo por la naturaleza de las competencias que se le atribuyeron y que pudieran irrumpir con consecuencias imprevistas en la habitual forma de ejercicio de las competencias públicas.

Al respecto, se examinará si a la luz de su condición de intérprete supremo de la Constitución y, con base en las funciones que se le han atribuido para que cumpla ese cometido, la Sala Constitucional está en posibilidad de alterar el orden de relaciones de poder establecido en la Constitución, poniendo en peligro la integridad y legitimidad competencial de los restantes poderes públicos.

También se intentará determinar si las atribuciones tan importantes que tiene y que giran en torno a su principal función de garantía de la Constitución en términos de definición de su contenido, le confieren alguna especialidad en punto a la forma en que se debe entender vinculada a criterios y metodologías interpretativas.

Así las cosas, después de describirse en términos muy generales la situación en la que se crea el régimen actual de justicia constitucional en Costa Rica y las competencias que tiene encomendadas, se pasará a intentar definir si el sistema en el que se vino a engarzar podría válidamente considerarse un sistema consolidado y si de alguna forma el desarrollo de dichas competencias ha producido un impacto fuerte o significativo en él. Todo esto a la luz de especificidades básicas en torno a la actividad interpretativa constitucional que se intentarán sistematizar al final.

I. GÉNESIS DE LA SALA

A. Situación en la que se produce la creación del actual sistema de jurisdicción constitucional en Costa Rica

El control jurisdiccional de constitucionalidad en Costa Rica data de finales del siglo XIX y desde 1937 se ha mantenido dentro de la esfera funcional y orgánica del Poder Judicial.

En 1989, se produce la principal modificación que ha tenido lugar en el sistema de justicia constitucional costarricense. La situación, al momento de producirse la indicada reforma, se caracterizaba por la existencia de un recurso de inconstitucionalidad por medio del cual las partes en un litigio podían reclamar, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de la norma o normas cuya aplicación por los jueces pudiera lesionar sus intereses o derechos subjetivos. Bajo esas circunstancias se requería de mayoría calificada en la Corte Suprema de Justicia

para efectuar dicha declaración, por lo que resultaba previsible que en muchos casos el criterio minoritario del pleno se impusiera. De ahí que antes de la creación de la Sala Constitucional, el control de constitucionalidad en Costa Rica resultara limitado y con una jurisprudencia de alcances interpretativos bastante restringidos.

Al reformarse el sistema de justicia constitucional en Costa Rica a finales del 1989, se producen simultáneamente dos situaciones que permiten válidamente calificar esta modificación del ordenamiento como esencial o estructural. Junto con la constitucionalización de la justicia constitucional, se adopta un régimen orgánico con una jurisdicción constitucional especializada, radicada en un único tribunal: la Sala Constitucional¹.

Con la creación de la Sala Constitucional se lograron cuatro objetivos principales: devolver a la Constitución su condición de marco fundamental de ordenación de relaciones, lograr una efectiva extensión de la protección otorgada por la jurisdicción constitucional, posibilitar significativas transformaciones en el ordenamiento jurídico tendientes a la garantías de los derechos fundamentales y la instauración –sobre todo a nivel de ciudadano– de una verdadera cultura de los derechos fundamentales.

Las metas anteriores se lograron gracias a la existencia de diferentes factores, entre los que destaca, la creación de novedosos cauces procesales como las consultas de constitucionalidad y los conflictos de competencias.

B. La Sala Constitucional: sus competencias

La Sala Constitucional se ubica dentro de la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial, es la cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia², máximo tribunal del Poder Judicial (artículo 156 de la Constitución Política, en adelante CP). Se trata de un orden jurisdiccional específico. La especialidad de la jurisdicción constitucional le viene, fundamentalmente, de las funciones que le son propias. Dichas funciones se concretan en un conjunto importante de procesos que se pueden clasificar en tres grandes grupos: instrumentos de control de constitucionalidad de las normas y los actos sujetos al Derecho Público, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacio-

¹ La reforma a la Constitución Política de 1949, adoptada por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, y la aprobación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 de 11 de octubre de 1989.

² Las tres Salas restantes tienen atribuido el conocimiento del recurso de casación y el conocimiento de asuntos en última instancia en las siguientes materias: civil, comercial y contencioso administrativo (Sala Primera), familia, trabajo, derecho sucesorio y juicios universales (Sala Segunda) y penal (Sala Tercera), artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

nales sobre Derechos Humanos y los procesos que configuran la denominada jurisdicción orgánica o conflictos de competencias³.

Como se ha dicho, la jurisdicción constitucional en Costa Rica está regulada en la Constitución Política (artículos 10 y 48), en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 57). De ahí que la Sala Constitucional haya sido creada en la Constitución Política y sea el texto fundamental el que –en lo esencial– define sus competencias.

Al respecto, el artículo 10 CP le atribuye las siguientes competencias:

- La declaratoria, por mayoría absoluta de sus miembros, de la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, excluyendo los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección del Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.
- La solución de los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las demás entidades y órganos que indique la ley.
- La resolución de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 48 CP, incluido en el Título correspondiente al reconocimiento de los derechos y garantías individuales, atribuye a la Sala Constitucional el conocimiento del proceso de *hábeas corpus*, con el objeto de garantizar la libertad e integridad personales, y el de *amparo*, para el mantenimiento o restablecimiento del goce de los restantes derechos consagrados en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Al hablarse de la configuración de la Sala Constitucional y de la regulación –en lo esencial– de sus competencias, en la Constitución Política, no puede dejarse de apreciar como dato relevante que el artículo 10 CP, precepto que contiene la mayor cantidad de reglas acerca de la jurisdicción constitucional, se ubica en el Título I, Capítulo Único, del texto fundamental, apartado donde se definen los elementos fundamentales del Estado Costarricense (principios sustanciales y organizativos), separándose de la regulación que la Constitución hace del Poder Judicial en el Título XI.

³ Jurado Fernández, Julio Alberto. 2000. *El juez ordinario y el control de constitucionalidad de las normas en Costa Rica*. Tesis doctoral presentada en el Departamento de Derecho Administrativo, Constitucional y Financiero de la Universidad Carlos III de Madrid. pp. 154-155.

Este es un punto digno de ser destacado porque establece una diferencia importante en el trato que constitucionalmente recibe la Sala Constitucional con respecto a las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia, órganos acerca de los cuales no hay referencia específica alguna en el texto fundamental que –en este aspecto– remite a la ley para la determinación del número de Salas y de la distribución de materias objeto de su competencia (artículo 157 CP).

El elemento anterior, aunado a la naturaleza e importancia de las competencias que tiene atribuida la Sala Constitucional como órgano de la jurisdicción constitucional y que –en términos genéricos– se manifiestan como control de la actividad de los restantes órganos públicos (incluido el legislador), así como su condición de órgano que resuelve en única instancia (a diferencia de las restantes Salas que son órganos de Casación) cuyas resoluciones son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma, y carecen de recurso alguno⁴, fundamenta un *status jurídico* particular que se manifiesta sobre todo en el hecho de que la Sala Constitucional funciona, en la práctica, como un verdadero Tribunal Constitucional.

De lo anterior se observa la importancia que tiene la naturaleza de las funciones atribuidas a la Sala Constitucional como elemento que caracteriza y diferencia la labor jurisdiccional que este órgano realiza.

Ahora bien, al sintetizarse las funciones que corresponden a la Sala Constitucional en el control del alcance de las competencias que la Constitución atribuye a los restantes órganos públicos, se está haciendo alusión a un específico concepto de Constitución que permite definirla como “regla suprema de reparto de competencias normativas”.

Bajo esa tesis la jurisdicción constitucional va a tener como objeto principal la garantía “del reparto de competencias entre la Constitución y los actos jurídicos que le están subordinados”⁵.

Al hablarse de reparto de competencias entre la Constitución y los restantes actos jurídicos, indefectiblemente se está haciendo alusión a los centros de producción de dichos actos, es decir, a los órganos que los emiten.

De ahí que si la jurisdicción constitucional es la que garantiza el orden de las competencias establecido en la Constitución, le corresponderá a la Sala Constitucional determinar no sólo el alcance de las competencias de los restantes órganos

⁴ Al respecto, véanse artículos 11 párrafo segundo y 12 LJC y Hernández Valle, Rubén. 1997. La justicia constitucional en Costa Rica, en CIEDLA, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 1997, p. 90.

⁵ Acosta Sánchez, José. 1998. *Formación de la Constitución y Jurisdicción constitucional. Fundamentos de la Democracia Constitucional*. Prólogo de Manuel Jiménez de Parga. Madrid: Tecnos, p. 343.

regulados en la Constitución, sino también el de sus propias competencias, al ser un órgano regulado por la Constitución.

Esta situación responde no solo a aspectos formales u orgánicos, sino también a elementos materiales. Al respecto, cabe recordar que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y que el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, en los países en que se ha producido una especialización y concentración de dicha jurisdicción, tiene como principal misión ser el intérprete supremo de la Constitución, situación que se traduce en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley que dota a la Sala Constitucional de su régimen orgánico) que a la sazón establece como parte del objeto de la jurisdicción constitucional, garantizar la supremacía y uniforme interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario.

El hecho de que por razones formales y materiales, el órgano de la jurisdicción constitucional sea el encargado de definir el alcance del orden de competencias establecido en la Constitución, incluidas las propias, ha llevado a algunos a pensar que cuenta con “la competencia de las competencias”.

Si bien no se puede dudar del amplio margen con que cuenta el máximo intérprete de la Constitución para la definición del alcance de las competencias –ajenas y propias– establecidas a nivel constitucional, no debe entenderse que cuenta con una potestad absoluta o ilimitada, porque las competencias que tiene atribuidas sólo pueden ser legítimamente ejercidas dentro del marco que establece la Constitución y la Ley que establece su régimen orgánico. Este marco normativo le impone –al menos– una cierta obligación de auto contención, actitud equivalente a lo que en el sistema norteamericano es el “*self restraint*”.

Es importante puntualizar que al hablar de autocontención se está haciendo referencia a un ejercicio razonable y –en consecuencia– legítimo de las competencias de la Sala Constitucional, aspecto que va a ser de vital importancia cuando se avance en el desarrollo del presente análisis.

Volviendo a la importancia de las funciones que realiza la Sala Constitucional, basándose en el hecho de que le compete la interpretación suprema de la Constitución y, por su medio, la definición del alcance de la distribución de competencias establecida en el texto fundamental, debe afirmarse la existencia de un verdadero impacto en el sistema costarricense con la modificación operada en el ordenamiento jurídico, en relación con la jurisdicción constitucional, en 1989.

Obsérvese que cuando se produce la comentada reforma, el sistema jurídico y político costarricense se encontraba plenamente consolidado, por lo que –como se intentará expresar gráficamente a continuación– su estructura orgánica y funcional ha debido sufrir alteraciones significativas con la creación –en la Constitución– de un

órgano jurisdiccional de las características de la Sala Constitucional que cuenta con funciones verdaderamente novedosas, en el sentido de que resultan muy difíciles de encajar –sin un grado importante de dificultad– en la estructura de un Estado firme y sólido como el costarricense. Al respecto, repárese simplemente en el hecho de que mediante el ejercicio de ciertas funciones, la Sala Constitucional está en posibilidad de alterar significativamente el orden de competencias establecido en la Constitución, especialmente, por medio de la interpretación de normas constitucionales.

II. IMPACTO QUE HA PODIDO CAUSAR EN EL ESTADO COSTARRICENSE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, A PARTIR DE 1989.

Antes que todo parece importante examinar de forma muy breve y general los aspectos que caracterizan la estructura y organización actuales del Estado costarricense y que van a ser los elementos sobre los que va a impactar el funcionamiento de la Sala Constitucional, para pasar luego a la descripción de las situaciones en las que se ha podido manifestar con mayor rigor dicho impacto.

A. El Estado Costarricense tiene una estructura y organización consolidadas

A la luz –sobre todo– del diseño establecido en la Constitución Política de 1949, particularmente, de lo dispuesto en el artículo 1, que define a Costa Rica como una República democrática, libre e independiente, se está reconociendo explícitamente al principio democrático como uno de los pilares del sistema republicano costarricense y como principio supremo que informa la totalidad del ordenamiento jurídico, incluida la propia Constitución. Así se configura al Estado Costarricense como un verdadero Estado Democrático de Derecho,⁶ que también se califica de Social.

Al respecto, cabe recordar que el principio democrático se integra a su vez de una gama importante de principios que se consideran estructurales con respecto a un determinado régimen jurídico político. Dentro de esos principios, que se pueden clasificar de acuerdo con distintos criterios, se encuentran los denominados programáticos: libertad, igualdad y justicia; y los organizativos: representación po-

⁶ Ramírez Altamirano, Marina. 1999. "Los principios constitucionales del Derecho Parlamentario" en Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José; Hernández Valle, Rubén; Vergas Benavides, Adrián (et al.). **Temas Claves de la Constitución Política. Homenaje al Doctor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez.** San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas, p. 151.

lítica (que en la democracia moderna se matiza con el pluralismo y los derechos de las minorías) y el gobierno de la mayoría (que actualmente se concibe limitado por la Constitución y sus principios básicos: la garantía de los derechos fundamentales, la protección de las minorías, la división de poderes y la vinculación de los poderes estatales al Derecho)⁷.

En el sistema costarricense la libertad, la igualdad y la justicia constituyen principios estructurales del régimen jurídico político y como tales tienen garantizada su supremacía, entre otros medios, por el ejercicio de la jurisdicción constitucional (artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). También gozan de una tutela más concreta, especialmente, jurisdiccional, al configurarse como derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos constitucionalmente (artículos 20, 28, 33 y 41 CP).

En cuanto a los principios organizativos, el artículo 9 CP establece que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable y lo ejercen tres poderes distintos e independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Tribunal Supremo de Elecciones que cuenta con el rango y la independencia de los anteriores. Por su parte, el artículo 2, dispone que la soberanía reside en la Nación.

Con base en dichos elementos se estructura un Estado Democrático en términos organizativos, es decir, basado en la soberanía de la Nación y en la representación política, donde los representantes no lo son únicamente de sus electores sino también de la Nación (artículo 106 CP) y adoptan de manera responsable las decisiones en nombre de la comunidad. Se establecen también a nivel constitucional reglas sobre la alternancia en el poder (artículo 107 y parcialmente el 132 inciso 1) en cuanto prohíbe la reelección presidencial si no han transcurrido al menos ocho años desde el período en que se verificó la anterior elección).

Otro de los rasgos que caracteriza al Estado costarricense como Estado constitucional y democrático y que es importante puntualizar, es la distribución de poderes. En este punto cabrá recordar que esa distribución del poder, entendida actualmente más como una distribución de funciones esenciales del Estado, tiene como primer criterio básico, la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Esa distinción, que es presupuesto de la superioridad normativa de la Constitución, permite concebir al poder constituyente como un poder originario, incondicionado y creador de Derecho (no sometido a él) que sienta las bases del ordenamiento jurídico y estatal y es expresión de la soberanía popular⁸.

⁷ Ramírez Altamirano, Marina, Op. cit, p.151.

⁸ De Vega, Pedro. 1985. **La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente.** Madrid, Ed. Tecnos, p. 28-29, citado por, Jurado Fernández, Julio Alberto, Op. cit; p. 54.

Por su parte, los poderes constituidos son los órganos estatales creados por el poder constituyente, plasmados normativamente en la Constitución, de la que obtienen su legitimación⁹.

La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos se establece con base en elementos formales y materiales¹⁰.

Desde el punto de vista formal la distinción entre poder constituyente y poder constituido exige que la reforma a la Constitución sea expresa. En Costa Rica la técnica adoptada para lograr ese cometido es la rigidez constitucional, es decir, la existencia de procedimientos más severos para la reforma constitucional.

Al respecto, la Constitución ha previsto el supuesto de su propia reforma general, es decir, el posible ejercicio del poder constituyente originario sin que se produzca una ruptura del orden constitucional imperante, imponiendo lógicamente un procedimiento más gravoso. De ahí que el artículo 196 CP disponga que en dicho supuesto se debe convocar a una Asamblea Constituyente por medio de una ley aprobada por dos tercios de las totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa que no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

Por su parte, en cuanto al ejercicio de uno los poderes derivados, a saber, el poder reformador a quien se atribuye la función de modificar parcialmente la Constitución, existe un procedimiento no tan severo como el anterior, pero sí bastante más complejo que el que corresponde al ejercicio de la función legislativa ordinaria.

Conforme al artículo 195 CP, para la reforma parcial de la Constitución se requiere de una proposición que presenten al menos diez diputados, de los 57 que forman parte de la Asamblea Legislativa costarricense, y en caso de admitirse a discusión se nombra una comisión cuyo dictamen requiere para su aprobación del voto afirmativo de una mayoría calificada de diputados (al menos dos tercios del total de los miembros). Una vez aprobado el dictamen, en caso de que sea afirmativo, se prepara el proyecto por medio de una comisión que una vez aprobado lo remite al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial que inicia la siguiente legislatura. La Asamblea discutirá el proyecto, le dará tres debates y deberá aprobarlo por mayoría calificada de –al menos– dos tercios de total de sus miembros. Posteriormente, se comunica al Poder Ejecutivo para su publicación y aplicación.

⁹ De Vega, Pedro, Op. cit; p. 54.

¹⁰ Hernández Valle, Rubén. "El significado actual del principio de división de poderes en Costa Rica" en Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José; Hernández Valle, Rubén; Vargas Benavides, Adrián (et al.). 1999. **Temas claves de la Constitución Política. Homenaje al Doctor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez**. San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas, p. 54.

Para la aprobación de las leyes ordinarias se requiere únicamente la celebración de dos debates, cada uno en día no consecutivo, su aprobación por mayoría simple de la Asamblea Legislativa, la sanción del Poder Ejecutivo y la publicación en el *Diario Oficial* (artículos 121¹¹ y 124 de la CP).

Desde el punto de vista material el poder constituyente y los poderes constituidos difieren en cuanto a las competencias que tienen atribuidas. En tanto al poder constituyente, como expresión de la voluntad soberana del pueblo, corresponde traducir o sistematizar en la Constitución el consenso al que ha podido llegar la sociedad en punto al reconocimiento de los derechos fundamentales y la toma de decisiones políticas fundamentales (como el modelo económico y el político), producto de una actividad democrática, libre y racional. Por su parte, los poderes constituidos como órganos creados por el poder constituyente sólo pueden actuar dentro del ámbito de su competencia, deben respetar la supremacía e integridad de la Constitución, lo que se traduce en su imposibilidad de oponerse al poder constituyente, especialmente, en materia de derechos fundamentales y decisiones políticas trascendentales¹¹.

En cuanto a los restantes criterios de distribución de funciones, es de todos conocido que, existe una importante especialización funcional en manos de ciertos órganos constitucionales. Interesa para el análisis del tema de la interpretación constitucional enfatizar en la exclusividad del ejercicio del poder reformador o de la función legislativa ordinaria por parte de la Asamblea Legislativa y de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Poder Judicial, por la forma en que se han visto afectados con la creación de un órgano como la Sala Constitucional que en virtud de las funciones que ostenta está en posición de controlar el alcance de sus competencias, situación en la que eventualmente se podría producir una modificación del orden de las relaciones establecido en la Constitución.

En cuanto a la concepción del Estado costarricense, como Estado de Derecho, cabe recordar que el principio nomocrático ha tenido distintas connotaciones a lo largo de la historia. Actualmente, se entiende que el imperio de la ley se da únicamente en relación con una ley que sea producida de acuerdo con la Constitución. Esto implica –al menos– que tenga origen en la voluntad popular y que respete el orden de los contenidos normativos que la Constitución reconoce.

Esta concepción de Estado de Derecho hace que la supremacía constitucional adquiera una importancia mayúscula.

¹¹ Así lo expuso recientemente la Sala Constitucional en la sentencia 2003-2771 de las 11:40 horas del 4 de abril (fundamentos jurídicos VI, VII y VIII) que declaró inconstitucional y, en consecuencia, anuló la reforma efectuada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política, mediante Ley No.4349 de 11 de julio de 1969, sentencia en la que el ponente salvó el voto.

De ahí que en el Estado actual, del cual el Estado costarricense es fiel representante, la vinculación de todas las autoridades públicas a la legalidad, implica sobre todo su sometimiento a la Constitución.

La supremacía constitucional requiere de garantías para su efectividad, situación en la que la jurisdicción constitucional adquiere la mayor relevancia, precisamente, por su condición de mecanismo de protección de la primacía de la Constitución.

En cuanto al Estado Social, la Constitución reconoce como pilares del Estado que diseña, los valores, principios y derechos sociales. En ese sentido, el artículo 50 CP dispone que “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”. Asimismo, el Título V de dicho texto fundamental consagra los derechos y garantías sociales.

B. Situaciones en las que es factible que el ejercicio de las funciones atribuidas a la Sala Constitucional produzcan un fuerte impacto en el Estado costarricense

De lo expuesto en el punto anterior se desprende con claridad que el Estado costarricense se encuentra verdaderamente consolidado, sobre todo, en aspectos estructurales y organizativos y que, en cuanto al ejercicio de funciones estatales esenciales, los órganos a los que están encomendadas disfrutan –singularmente, en el plano político– de un importante grado de confianza pública.

De ahí que el órgano de la jurisdicción constitucional en Costa Rica, singularmente, a partir de la reforma de 1989, se haya introducido en una estructura estatal ya establecida que responde a ciertos principios ideológicos y de ordenación.

Al respecto, recuérdese que el órgano de la jurisdicción constitucional en Costa Rica no sólo coexiste con los restantes órganos constitucionales, sino que por su origen constitucional y la naturaleza y notoriedad de sus funciones, singularmente, su condición de protector e intérprete supremo de la Constitución (artículos 10 CP y 1 LJC), debe velar para que “los poderes constituidos actúen dentro del marco y los límites establecidos por la decisión del constituyente tal y como quedó objetivada en las normas constitucionales”¹². Al corresponderle definir los límites del ejercicio ínte-

¹² García-Pelayo, Manuel. 1981. “El “status” del Tribunal Constitucional”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero - abril, Vol. 1, núm. 1, p. 20. Aunque el autor hace referencia expresa a la función del Tribunal Constitucional Español, lo expuesto es aplicable desde todo punto de vista a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

gro (legítimo) de sus propias funciones y de las que corresponden a los distintos órganos constitucionales, concreta el alcance de las decisiones del constituyente en materia de distribución funcional. Esto lo coloca en posición de decidir aspectos fundamentales relacionados con el reparto de competencias entre dichos órganos. De ahí el riesgo de impacto sobre aspectos estructurales del Estado que puede llevar a una eventual modificación del orden de relaciones interorgánicas establecido.

La Sala se encuentra en riesgo de alterar el orden de las relaciones de poder en el Estado costarricense, especialmente, cuando actúa en el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y en el marco de la resolución de conflictos de competencia.

Esto no quiere decir que se excluya por completo la posibilidad de que se produzca esa alteración de aspectos estructurales y organizativos esenciales del Estado cuando la Sala Constitucional actúa en el marco de instrumentos de garantía de los derechos fundamentales en situaciones concretas, sino simplemente que plantea un menor riesgo.

La razón de que los instrumentos de control de normas y actos no susceptibles de los recursos de amparo y hábeas corpus, junto con los mecanismos de resolución de conflictos de competencia, sean los que presentan el mayor peligro de modificación del orden de competencias establecido en la Constitución, puede provenir del hecho de que son los que con mayor evidencia manifiestan la incidencia de la jurisdicción constitucional en la fiscalización de las tareas que constitucionalmente corresponden a los restantes órganos del Estado, particularmente, al Poder Legislativo.

El análisis se circunscribirá a los instrumentos de control de constitucionalidad por la poca información que se puede extraer de los conflictos de competencia debido al escaso uso que de ellos ha hecho la Sala Constitucional.

De previo a entrar en el análisis de las consecuencias que el ejercicio de la función hermenéutica de la Sala Constitucional, en los mecanismos de control de constitucionalidad establecidos en el sistema costarricense de justicia constitucional, ha producido a nivel de aspectos estructurales y organizativos establecidos en la Constitución, se impone el examen de un tema que a pesar de su complejidad y grado de abstracción resulta ineludible para comprender la importancia de los efectos que ha podido causar la introducción de un sistema de jurisdicción constitucional como el que resulta de la reforma de 1989, en un Estado que no respondía a las características de un Estado jurisdiccional.

Al respecto, cabe recordar que en otras latitudes variados y complejos factores han contribuido a que se produzca un cambio significativo en aspectos estructurales y organizativos del Estado. Se está haciendo referencia concretamente al fenómeno de

la “judicialización del ordenamiento”¹³ que adquirió dimensiones importantes, particularmente, en Europa a partir de la creación de los Tribunales Constitucionales.

Dentro de los factores que se identificaron como claves para que se produjera esa transformación de la estructura de poder y de la distribución de funciones estatales esenciales, siendo que en tales Estados tradicionalmente se otorgaba un papel relevante al Parlamento, cabe mencionar: a) la introducción del concepto de Constitución como norma suprema de un ordenamiento jurídico entendido como un sistema, situación que propició su aplicación directa; b) la creación de Tribunales Constitucionales a quienes se encomendó la interpretación suprema de la Constitución y a cuyas decisiones se dotó de fuerza vinculante, con el consecuente sometimiento de todos los poderes públicos a su jurisprudencia; y c) la naturaleza propia de la función jurisdiccional que realizan dichos Tribunales, aún cuando ejercen el control de constitucionalidad de las normas.

En relación concreta con la jurisdicción constitucional, la combinación de estos factores produjo una modificación del planteamiento que tradicionalmente inspiró la teoría del legislador negativo que justificó, en su momento, la existencia de un juez constitucional cuya competencia se circunscribía a la declaratoria de invalidez de las normas contrarias a la Constitución y su consecuente nulidad.

Se produjo una evolución de la función del juez constitucional que dejó de ser legislador negativo (visión kelseniana) para convertirse en creador de verdaderas normas jurídicas, situación que se manifiesta sobre todo en la proliferación de ciertos tipos de sentencias que no se limitan a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, sino que incorporan –de una u otra forma– una norma nueva al ordenamiento jurídico que será vinculante para los distintos operadores del Derecho, singularmente, para los legisladores y jueces del orden común. Dicha incorporación se produce cuando la decisión del juez constitucional no se limita a la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, sino de una o varias interpretaciones distintas de la misma, porque es entonces cuando la doctrina del juez constitucional se convierte en vinculante, imponiendo una interpretación determinada a todos los operadores del Derecho.

Contra el uso bastante generalizado de este tipo de sentencias, no resulta válido argumentar que el juez constitucional incide en la independencia judicial al limitar el ejercicio de la libertad de interpretación propia de los jueces ordinarios, ya que en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho la fuerza vinculante de este tipo de sentencias no tiene otra razón de ser que la fuerza vinculante de la propia ley, ya que sólo es ley la que es conforme con la Constitución¹⁴.

¹³ Concepto empleado por Rubio Llorente, Francisco. 1982. “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-abril, año 2, núm. 4, p. 52.

¹⁴ Rubio Llorente, Francisco. “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial”, Op. cit; p. 58.

Sin perjuicio de lo anterior, debe admitirse que dado que las sentencias interpretativas suponen “...la incidencia positiva de un órgano jurisdiccional en la determinación de cuál debe ser el contenido de los preceptos legales...”¹⁵, a pesar de constituir un medio lícito en manos del juez constitucional, su uso es muy delicado y difícil. De ahí que el órgano encargado de la jurisdicción constitucional esté sujeto a ciertos límites en la utilización de este tipo de sentencias.

Así las cosas, el juez constitucional debe velar para que la interpretación que plantea sea posible, según los criterios interpretativos admitidos y resulte apta para eliminar la inconstitucionalidad. Además el uso de sentencias interpretativas se encuentra condicionado por determinados factores, de ahí que no resulte procedente su utilización cuando la interpretación incompatible con la norma sea la que se viene aplicando constante y uniformemente por los órganos judiciales o cuando se trate de preceptos penales o sancionadores. Asimismo, el juez constitucional debe, en estos casos, tomar en consideración, en cuanto sea posible, la voluntad del legislador.

Ahora bien, en cuanto al control de constitucionalidad cabe indicar que es la función basilar de la jurisdicción constitucional. Si el órgano encargado de la justicia constitucional no tiene atribuido el control de constitucionalidad de las normas, particularmente, de las de rango legal, difícilmente se puede aceptar que exista verdadera jurisdicción constitucional.

Bajo este entendido, en el sistema de justicia constitucional en Costa Rica que se implanta a partir de 1989, se estableció una importante variedad de instrumentos procesales que se inscriben dentro de dicho control y que pueden calificarse de innovadores por las funciones que cumplen.

Al respecto, obsérvese que en la jurisdicción constitucional en Costa Rica, en materia de control de constitucionalidad, existen instrumentos de control tanto preventivo o *a priori* como represivo o *a posteriori*. La diferencia entre ambos grupos de procesos radica, fundamentalmente, en el hecho de que el control previo se realiza con el objeto de evitar que nazcan a la vida jurídica disposiciones contrarias al Derecho de la Constitución, condicionando –en los supuestos en los que la decisión de la Sala Constitucional es vinculante– la actividad legislativa, mientras que con los mecanismos de control posterior se pretende depurar el ordenamiento jurídico vigente, expulsando de su seno las normas que sean contrarias al bloque de la constitucionalidad.

Dentro de los instrumentos de control preventivo (las consultas de constitucionalidad también llamadas consultas legislativas en su doble modalidad

¹⁵ Gómez Montoro, Angel J. 2001. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Requejo P., Juan Luis (coordinador). Madrid: Tribunal Constitucional; Boletín Oficial del Estado, p. 597.

de preceptivas y facultativas y el veto por razones de inconstitucionalidad) las consultas legislativas constituyen funciones verdaderamente innovadoras, desconocidas en el sistema costarricense antes de la reforma de 1989.

Obsérvese que esta modalidad de control tiene su origen en el sistema adoptado en Francia por la Constitución de la V República y tiene como ventaja evitar que existan preceptos inconstitucionales, sin debilitar el imperio de la ley en su condición de centro del dispositivo normativo, sin alterar el ordenamiento jurídico, ni afectar las prerrogativas del legislador, quien tendrá oportunidad, sin mella alguna para el legítimo ejercicio de su función, de modificar el texto considerado inconstitucional o aprobar uno nuevo¹⁶.

Sin embargo, este sistema presenta como inconvenientes la inmediatez de la situación y el plazo tan reducido que –por regla general– se confiere al órgano de la jurisdicción constitucional para resolver el conflicto normativo (en el caso costarricense el artículo 101 LJC establece que la Sala Constitucional deberá evacuar la consulta de constitucionalidad dentro del mes siguiente a su recibo) que impiden al juez constitucional abstraerse por completo de un eventual conflicto político vigente, particularmente, en temas políticamente sensibles, situación que lo puede llevar con suma frecuencia a un enfrentamiento directo con el Poder Legislativo¹⁷.

Esta modalidad de control dificulta aún más al juez constitucional la definición de los límites razonables de sus competencias, singularmente, con respecto al legislador, ya que el órgano de la jurisdicción constitucional carece de un marco –en la mayoría de los casos– necesario para juzgar con la suficiente precisión la condición de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, marco que sólo lo provee la observación de las principales consecuencias de la aplicación cotidiana del precepto.

En cuanto a los instrumentos de control posterior de constitucionalidad de las normas, el sistema costarricense cuenta con la acción de inconstitucionalidad en sus diversas modalidades (incidental, artículo 75 párrafo primero LJC; directa e institucional, artículo 75 párrafo tercero LJC; directa y planteada por particulares, artículo 75 párrafo segundo LJC; y “semidirecta”, artículos 30 y 48 LJC) y la consulta judicial, en sus dos modalidades: preceptiva (artículo 102 párrafo segundo LJC) y facultativa (artículo 102 párrafo primero LJC).

Los distintos tipos de acción de inconstitucionalidad que se regulan se distinguen fundamentalmente por los sujetos legitimados para interponer el proceso y la

¹⁶ Moderne, Franck. 2000. “La jurisdicción constitucional frente al poder público” en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*. Junio, Tomo 1, pp.153-154.

¹⁷ Ibid, p.155.

existencia o no de conexión entre el juicio de constitucionalidad y el ejercicio de intereses o derechos concretos en los procesos judiciales y procedimientos administrativos pendientes de resolución que involucran la disposición impugnada.

Si bien, la acción de inconstitucionalidad es uno de los instrumentos procesales a través de los que, tradicionalmente, se manifiesta el control de constitucionalidad, en el sistema costarricense se ha convertido en un cauce procesal novedoso, entre otras razones, porque otorga a la Sala Constitucional grandes e importantes facultades a nivel del pronunciamiento de inconstitucionalidad.

Obsérvese que en el sistema costarricense la estimación de la inconstitucionalidad de una norma produce –por regla general– su nulidad con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición.

Sin embargo, como en casi todos los ordenamientos, en el sistema costarricense se introducen rectificaciones al efecto retroactivo que tienden a proteger la seguridad jurídica y el interés de quien se acogió a la ley inconstitucional, así como evitar graves daños al interés general¹⁸.

Dentro de las medidas que el ordenamiento costarricense adopta con tales fines se encuentran las limitaciones que la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece al efecto retroactivo, en virtud del acaecimiento de situaciones intangibles producidas por la aplicación de la norma declarada inconstitucional, específicamente, la grave afectación a los derechos adquiridos de buena fe (artículo 91 párrafo primero y 93 LJC), las relaciones jurídicas extinguidas por prescripción o caducidad, las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada material y la consumación de hechos cuando fueren material o técnicamente irreversibles (artículo 93 LJC).

Ahora bien, la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se limita a establecer obstáculos al efecto retroactivo, sino que también otorga a la Sala Constitucionalidad una doble facultad: la de graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, el efecto retroactivo y la de dictar las reglas necesarias para evitar que con dicho efecto se produzcan graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales". (artículo 91 párrafo segundo LJC).

Lo anterior revela que el ordenamiento jurídico costarricense reconoce que a pesar del vicio originario de que adolece la norma declarada inconstitucional, ha podido surtir efectos que prevalecen en el tiempo y el espacio (sentencia Sala Constitucional 1409-90 de las 14:27 horas del 26 de octubre de 1990).

¹⁸ Gómez Montoro, Angel J, Op. cit., pp. 614-615.

En cuanto a la doble facultad antes referida cabe subrayar lo que la Sala Constitucional dijo en sentencia 320-91 de las 14:22 horas del 8 de febrero de 1991, que se trataba de una facultad excepcional frente a la regla de la retroactividad. La principal razón para dicha excepcionalidad puede radicar en que un uso extensivo de esa facultad, propiciado por una regulación amplia o permisiva, podía involucrar al juez constitucional en la definición de ciertos aspectos que resultaban ser más propios de la función del juez ordinario, competente para definir –caso por caso– el Derecho vigente y aplicable, o podía impedir que el legislador ejerciera una competencia que le es propia, como es llenar el vacío normativo producido por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

En este punto cabe recordar que corresponde a los jueces ordinarios la definición, con base en las circunstancias de cada caso, del concreto alcance de los efectos de sentencias de la Sala Constitucional.

De ahí que el uso de la indicada facultad no esté exento de dificultades, ya que con una utilización poco escrupulosa, la Sala Constitucional, puede afectar la integridad funcional del Poder Legislativo y de los jueces ordinarios.

En virtud de lo anterior los instrumentos de control de constitucionalidad de carácter represivo tienen como ventaja que permiten al juez constitucional distanciarse del eventual conflicto político que pudo haber ocasionado la promulgación de la norma que se cuestiona, ya que no se está inmerso en un procedimiento legislativo en curso. Sin embargo, como ya se observó la declaratoria de inconstitucionalidad de normas vigentes no está exenta de causar tensión entre el órgano de la jurisdicción constitucional y los Poderes Legislativo y Judicial, merced a una factible afectación de las funciones que legítimamente corresponden a estos últimos.

Una vez descritas las grandes y novedosas facultades con que cuenta la Sala Constitucional para el ejercicio de la jurisdicción constitucional, especialmente, en materia de control de constitucionalidad, debe admitirse que en determinados casos el impacto que han producido en el sistema estatal costarricense permitiría considerarlos válidamente como verdaderas situaciones límite en materia de exégesis constitucional.

Tal es el caso de la interpretación que colocó a los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos en una posición del propio nivel de la Constitución o incluso superior a ella, bajo determinadas circunstancias. Al respecto, recuérdese que con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución, merced a la reforma constitucional de 1989, se reconoce el derecho al recurso de hábeas corpus y al de amparo como garantía de tutela, no sólo de los derechos consagrados en la Constitución, sino también de los de carácter fundamental establecidos en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en el país, disposición que –si se quiere–, vino a ser completada por el artículo 1 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional que define el objeto de la jurisdicción constitucional en Costa Rica como la garantía, no solo de la supremacía de las normas y principios constitucionales y de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución, sino también de las normas y principios del Derecho Internacional o Comunitario y los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país.

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional resolvió que en virtud de la especialidad del artículo 48 de la Constitución, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo normativo (que otorga a los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos aprobados por la Asamblea Legislativa una jerarquía normativa superior a la ley, pero inferior a la Constitución), los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país contaban con una fuerza normativa del propio nivel constitucional y, en supuestos en que otorgaran mayores derechos o garantías a las personas, primaban sobre la Constitución (sentencia de la Sala Constitucional No.1319-97 del 4 de marzo de 1997).

Resulta indiscutible que con los alcances interpretativos dados por la Sala Constitucional a la cláusula general de apertura del ordenamiento costarricense a los tratados internacionales, contenida en el artículo 48 de la Constitución, colocando sus disposiciones en una posición superior a la Constitución, independientemente de las virtudes que se puedan reconocer en relación con este criterio, sobre todo porque hace posible una jurisprudencia evolutiva de los derechos fundamentales, lo cierto es que podría entenderse que la Sala Constitucional, por vía de la interpretación constitucional, vino a modificar el sistema de fuentes del Derecho existente hasta ese momento en el ordenamiento costarricense.

Otro caso de reciente data y que revela la gravedad de las situaciones a las que se enfrenta la Sala Constitucional, particularmente, cuando ejerce el control de constitucionalidad de las normas, es la inconstitucionalidad planteada contra la reforma al artículo 132 inciso 1) de la Constitución, aprobada por Ley No.4349 de 11 de julio de 1929. En dicho precepto constitucional se establecía que no podía ser Presidente ni Vicepresidente el “que hubiera ejercido la Presidencia durante cualquier lapso, ni el Vicepresidente o a quien lo sustituya, que la hubiera ejercido durante la mayor parte de un período constitucional”. Por sentencia 2771-2003 de las 11:40 horas del 4 de abril del 2003 se declaró inconstitucional y, en consecuencia, se anuló el precepto antes citado, retomando vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma. De ahí que la regla vigente en Costa Rica acerca de la reelección presidencial disponga que “No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente el que hubiera servido la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verifique la elección...”, por lo que actualmente no existe impedimento alguno para ser electo Presidente de la República, aunque se haya desempeñado dicho cargo en un momento anterior, una vez transcurrido el período de ocho años estipulado.

Obsérvese que en este caso –al menos– dos aspectos colocan a la Sala Constitucional ante el examen de asuntos sumamente complejos y de difícil cauce de resolución. Por un lado, el reclamo de inconstitucionalidad que se hace contra un precepto de la propia Constitución, debido a una reforma aprobada por la Asamblea Legislativa en ejercicio del poder reformador. Por otro lado, la materia tan sensible políticamente sobre la que versa el caso, a saber, las reglas acerca de la reelección presidencial. Independientemente de cuál haya sido el resultado, no cabe duda de que en este caso la Sala Constitucional se vio en la tesitura de tener que decir sobre temas que se han venido denominando estructurales o esenciales del Estado.

Recuérdese que la Constitución constituye una especie de consenso de la sociedad acerca de las reglas básicas mediante las cuales se va a proceder a la resolución de los conflictos que se planteen entre los diferentes componentes del Estado. El órgano encargado de la jurisdicción constitucional debe ser sumamente cuidadoso para no alterar ese consenso recogido, en sus rasgos esenciales, en la Constitución. Asimismo, debe cuidarse de no cancelar el debate público acerca de temas que considera resueltos, cuando la realidad social, política o económica revelan que cuentan con una dinámica mucho más compleja.

En fin, el órgano que tiene atribuida la jurisdicción constitucional debe ser sumamente cuidadoso para no convertirse en precursor de deslegitimación de las funciones de los restantes órganos constitucionales, alterando o invadiendo sus espacios decisorios.

Es indudable que con la creación de la Sala Constitucional la estructura ordinamental del Estado costarricense no ha permanecido inmutable. De ahí que sea posible afirmar que actualmente en Costa Rica se vive la etapa del Estado jurisdiccional con las consecuencias antes anotadas. Sin embargo, esto no exime al juez constitucional de intentar definir, aunque sea de una manera flexible, los alcances razonables de su propia función, particularmente, en lo relativo al aspecto hermenéutico.

III. ROL QUE DEBE CUMPLIR EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

De todo lo expuesto se obtiene un panorama lo bastante completo acerca de la importancia de las funciones encomendadas a la Sala Constitucional y los riesgos que implica su ejercicio, mismo que tiene como común denominador la labor hermenéutica.

Al respecto, obsérvese que a pesar de la variedad y novedad de las competencias que tiene atribuida la Sala Constitucional, de todas es posible predicar su carácter jurisdiccional. Esto tanto por razones materiales como orgánicas.

A su vez, toda aplicación del Derecho requiere siempre de la interpretación de normas. Para aplicar cualquier precepto normativo resulta imperativo indagar previamente su sentido y alcance.

De ahí que al hacerse la pregunta de cuál es el rol que debe cumplir la Sala Constitucional en materia de interpretación, se esté haciendo referencia a los alcances de su papel a nivel de objeto de la jurisdicción constitucional.

Así lo confirma lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que define el objeto de la jurisdicción constitucional como la garantía de la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario y su uniforme interpretación y aplicación, así como la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

La definición que hace el precepto antes referido del objeto de la jurisdicción constitucional responde a la concepción de la defensa de la Constitución como función básica de la justicia constitucional que nace vinculada a una connotación claramente objetiva, producto del diseño que Hans Kelsen hizo de la justicia constitucional como garantía de la Constitución frente a la ley¹⁹ y que actualmente (superada la etapa en que esa garantía consistía en la defensa de la Constitución frente a posibles rupturas del orden constitucional) se entiende como garantía de su interpretación, en el sentido de actualización o adecuación de su contenido a la cambiante realidad, con el propósito de mantener su vigencia²⁰.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que esa función de interpretación de la Constitución atribuida al órgano que tiene a su cargo la jurisdicción constitucional se manifiesta de muy diversas maneras. Entre las principales está la definición de los derechos fundamentales consistente en la determinación del núcleo mínimo o contenido esencial de esos derechos. Los derechos fundamentales son reglas jurídicas con un alto componente de principios, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional su definición o precisión. Cosa distinta será la función de concreción de los mismos que se atribuye al legislador y que parece entenderse como la regulación de su ejercicio²¹.

¹⁹ Véase Pérez Tremps, Pablo. 1994. "La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal" en *Revista Vasca de Administración Pública*. Mayo - agosto, núm. 39, p. 94.

²⁰ Véase Pérez Tremps, Pablo. 2000. "La justicia constitucional en la actualidad. Especial referencia a América Latina". en *Curso de Justicia Constitucional* (tercera edición). Celebrado en Madrid, septiembre, p. 2. (Inédito), p. 2

²¹ Véase Aragón Reyes, Manuel. 1998. *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 179.

Otra de las formas más visibles de la interpretación constitucional es la actualización de los contenidos de los preceptos constitucionales, especialmente, de los que reconocen derechos fundamentales, con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios de la vida social, para que la obra del constituyente mantenga su vigencia y efectividad. Al respecto, Francisco Rubio Llorente, señala que corresponde al órgano de la jurisdicción constitucional “...servir de instrumento para precisar, definir y, en cuanto sea necesario, redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales”²².

Ahora bien, cabría hacerse la pregunta de si, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el órgano de la jurisdicción constitucional, en este caso, la Sala Constitucional, tiene limitado su ámbito de actuación, en cuanto a su labor hermenéutica, a las normas que integran el denominado Bloque de la Constitucionalidad, o si, por el contrario, está facultado para interpretar las restantes normas del ordenamiento.

Para dar respuesta a esa interrogante se debe partir de un tema un poco más general que alude a la concepción de Constitución y de ordenamiento jurídico con que se cuenta.

Al concebirse a la Constitución como norma con eficacia jurídica a la que se encuentran sometidos los restantes preceptos y actos jurídicos, y al ser la norma superior de un ordenamiento que se percibe como un sistema, las restantes fuentes de Derecho adquieren de la Constitución *su sentido y coherencia*²³, esto no sólo porque operan mecanismos de carácter formal como la interrelación jerárquica de los distintos niveles del ordenamiento jurídico, sino por elementos materiales como el juego de un sistema de principios contenidos en la Constitución que informan todo el ordenamiento y sirven de criterio de interpretación de toda norma y acto jurídico sometido a la Constitución²⁴.

De ahí la imposibilidad de separar materialmente la Constitución del resto de normas del ordenamiento, lo que construye –en muchos casos– al órgano de la jurisdicción Constitucional a interpretar y aplicar preceptos legales o normas de inferior rango como parte del ejercicio legítimo de sus competencias.

Ahora bien, al hablarse de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y de la Sala Constitucional como el órgano encargado de garantizar su supremacía e integridad, resulta inevitable aludir al valor de la interpretación que hace la Sala Constitucional, especialmente, de las normas constitucionales.

²² Véase Rubio Llorente, Francisco. 1997. **La forma del poder (estudios sobre la Constitución)**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 462.

²³ Pérez Tremps, Pablo. 1985. **Tribunal Constitucional y Poder Judicial**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 120.

²⁴ Ibid.

Con fundamento en todo lo expuesto resulta ineludible afirmar que la Sala Constitucional actúa, en el sistema costarricense, como intérprete supremo de las normas que integran el Bloque de la Constitucionalidad y de las restantes de rango inferior cuando su interpretación resulte imprescindible para dar cabal cumplimiento (plenitud) a cualesquiera de las funciones propias del órgano de la jurisdicción constitucional.

La condición de la Sala Constitucional como intérprete supremo de la Constitución viene dada por el hecho de que la Constitución es la norma superior del ordenamiento y a la Sala se ha encargado, en calidad de órgano especializado, la garantía de su supremacía, para lo cual se ha dotado a sus resoluciones y a la doctrina que de ellas emana de fuerza vinculante *erga omnes*, salvo para sí misma (artículo 13 Ley de la Jurisdicción Constitucional).

De ahí que la interpretación que emane de la Sala Constitucional se imponga a todos los poderes públicos, produciendo una consecuente unificación acerca del sentido de las normas constitucionales y de otras de distinto rango.

La condición de la Sala Constitucional como órgano supremo en la interpretación constitucional no parece verse afectada por el hecho de que se articule de distinta manera según el proceso mediante el cual actúa sus competencias y funciones.

Sin embargo, debe enfatizarse en algo que ya se dijo anteriormente y que cobra especial importancia en este momento. La Sala Constitucional, a pesar de su condición de órgano supremo en la interpretación, fundamentalmente, de la Constitución, no cuenta con una función ilimitada. Al respecto, recuérdese los riesgos a los que se aludía en relación con el ejercicio de las funciones que tiene encomendada, particularmente, cuando versa sobre aspectos estructurales del Estado.

A lo anterior cabría sumar algo que es propio de la labor hermenéutica como es el hecho de que la interpretación de normas no es una actividad neutra. La aplicación y necesaria interpretación de normas, particularmente, cuando es llevada a cabo por determinados operadores jurídicos, implica una actividad creativa o innovadora²⁵.

De ahí que todo intérprete, singularmente, el que está en posición de definir el sentido autorizado de la norma, tenga la posibilidad de crear algo nuevo.

²⁵ De Asís Roig, Rafael. 1995. *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. Madrid, Marcial Pons, p. 179.

Ahora bien, la determinación del sentido de las normas, mismas que en determinados casos definen aspectos fundamentales del Estado, con esa virtualidad que tiene la función hermenéutica de poder crear nuevas reglas, no puede considerarse una actividad ilimitada.

La Sala cuenta con límites para el ejercicio de su función de interpretación que provienen de la Constitución, pero también se ve en la necesidad de cumplir ciertas exigencias lógicas en relación con dicha actividad.

En cuanto a los límites establecidos en la Constitución destacan la atribución a la Asamblea Legislativa, en el artículo 121 inciso 1) CP, de la atribución exclusiva de la interpretación auténtica de la ley, salvo en materia propia del Tribunal Supremo de Elecciones.

Mayor interés plantea el caso del Tribunal Supremo de Elecciones que, en el sistema costarricense, es el órgano constitucional encargado, en forma exclusiva, de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 CP). Dentro de las competencias que le atribuye la Constitución cuenta con la potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales relativas a la materia electoral (artículo 102 inciso 3) CP). La interpretación que el Tribunal hace de la Constitución y las leyes en materia electoral se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones que adopta en ejercicio de su competencia electoral. De ellos van emanando postulados que pueden llegar a convertirse en verdaderas normas, mediante su jurisprudencia y precedentes, que –aunque la Constitución y la ley no lo digan expresamente, son vinculantes incluso para la Sala Constitucional.

Al hablarse de competencias exclusivas se entiende que se trata de atribuciones de esta naturaleza no pueden ser limitadas por otro órgano, aunque sí controladas. Las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones pueden ser controladas por la Sala Constitucional con las salvedades que establece tanto el artículo 10 CP que impide que pueda ser revisado por dicho órgano, en ejercicio del control de constitucionalidad, la declaratoria de elección que haga dicho Tribunal, como la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en esta materia parece ampliar las limitaciones establecidas en la Constitución porque no permite que mediante recurso de amparo o acción de inconstitucionalidad se controlen los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones *relativos al ejercicio de la función electoral o en materia electoral* (artículos 74 y 30 inciso d) LJC).²⁶

De lo expuesto se infiere con claridad que el hecho de que una determinada materia pueda ser objeto o no de control por parte de la Sala Constitucional parece

²⁶ En relación con la competencia que corresponde a la Sala en materia electoral puede verse, entre otras, la sentencia 3194-1992 de 27 de octubre de 1992.

depender exclusivamente de si se define o no como materia electoral y en este punto lo que ha primado es un proceso ciertamente casuístico y –a veces– aleatorio, en el que la Sala emite una especie de resolución *prima facie* considerando que un determinado asunto se circunscribe dentro de lo que se considera material electoral y enviándolo al Tribunal para su conocimiento. Si bajo este supuesto el Tribunal declina su competencia la Sala, por diversas razones, no entra en conflicto con esa decisión y asume la competencia, ahora sobre una materia que ya le es propia.

Si, por el contrario, el Tribunal no declina su competencia, con el consecuente cumplimiento de la garantía, la Sala no puede entrar a controlar lo resuelto por dicho órgano. Sin embargo, esto no impide a Sala entrar a controlar la actuación (u omisión) del Tribunal, al menos, en dos hipótesis: tardanza o mora en la resolución del amparo electoral y denegación de justicia.

Por otra parte, al hablarse de exigencias lógicas de la función hermenéutica se está haciendo alusión a la necesidad de que responda a una metodología, modelo o pauta, más o menos explícita, que oriente la labor del intérprete y permita legitimar sus resultados.

A grandes rasgos, de lo que se trata es de evitar que la decisión a que se llegue en la actividad interpretativa pueda resultar antojadiza o arbitraria, en caso de ausencia de un marco interpretativo más o menos delimitado.

De ahí la importancia de la existencia de criterios de interpretación, tema al que se hará referencia más adelante.

Ahora bien, se impone en este momento la necesidad de determinar si esa importante misión que se encomienda a la Sala Constitucional, en cuyo centro se ubica la exégesis constitucional y para cuyo ejercicio no cuenta con una capacidad ilimitada, se está cumpliendo en la realidad.

A. ¿Ha demostrado la Sala Constitucional que ha venido cumpliendo efectivamente el rol que se le encomendó en el sistema costarricense, como intérprete supremo de la Constitución?

Al respecto, como primer punto cabe recordar que la interpretación surge, fundamentalmente, de la necesidad de adaptar los enunciados normativos a circunstancias cambiantes.

De ahí que la realidad social juegue un papel importantísimo para el intérprete máximo de la Constitución, que tiene la obligación de cumplir sus funciones procu-

rando, no sólo evitar un grave perjuicio social, sino –desde una visión positiva– interviniendo para que la realidad resulte ser cada vez más equitativa y justa.

Ya en otro momento se comentó acerca de las potestades tan amplias con que cuenta la Sala Constitucional en cuanto a los pronunciamientos de inconstitucionalidad de las normas, para evitar que sus resoluciones ocasionen graves perjuicios sociales.

En el caso que se va a exponer, resumidamente a continuación, todos estos elementos se conjugaron armónicamente para mostrar las virtudes de una interpretación constitucional que pondera la realidad social.

En 1999, el Contralor General de la República planteó una acción de inconstitucionalidad contra dos preceptos de una Ley denominada “Subsidio y Finiquito para los Trabajadores de la Estiba y Desestiba de los Muelles de Limón”. Con dicha ley se pretendió otorgar un subsidio a los trabajadores afectados por no haberse cancelado sus derechos laborales en el momento en que se introdujo una nueva tecnología para la estiba y desestiba de los muelles que hizo prescindible su trabajo.

En cuanto a la creación del subsidio, el Contralor acusaba una desviación de poder legislativo, porque en una de las disposiciones objetadas se reconocía, con cargo a fondos públicos, obligaciones que no derivaban de una relación jurídica regida por el derecho público, lo que consideraba infractor del artículo 122 CP. También cuestionaba la exclusión que las normas impugnadas habían hecho de procedimientos constitucionales y legales establecidos para la modificación presupuestaria, obviando la competencia de la Contraloría General de la República, como órgano superior de fiscalización de la Hacienda Pública, y de la Tesorería Nacional, en su condición de pagador del Estado.

Resulta sumamente interesante el resultado al que arribó la Sala Constitucional con base en un razonamiento que ponderó el criterio de la realidad social como regla de interpretación de las alegadas infracciones constitucionales.

En ese sentido, la Sala Constitucional partió de distinguir entre la autorización para el pago del subsidio y el procedimiento presupuestario para hacer efectivo dicho pago.

En cuanto a lo primero estimó que la restricción del artículo 122 CP, en relación con la prohibición para el legislador de reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hubiesen sido previamente declaradas por el Poder Judicial o aceptadas por el Poder Ejecutivo, engarzaba con la noción de Estado de Derecho, pero en nada guardaba relación o limitaba al Estado Social de Derecho. En ese sentido, consideró que los preceptos impugnados regulaban un supuesto distinto a “obligaciones estatales preexistentes” en los términos expuestos en la norma constitucional.

nal, ya que se referían al otorgamiento de un subsidio por el legislador a un sector débil y menguado de la población, por lo que ostentaba un carácter de auxilio económico extraordinario, ideado como mecanismo de redistribución de la riqueza inspirado en postulados del Estado Social de Derecho (artículo 50 CP). Señaló que el acto legislativo encontraba fundamento en la realidad social palpable y verificable por medio de estudios estadísticos que revelaban que la zona en la que laboraban el grupo de personas a quien hacía referencia la ley como beneficiarios del subsidio, estaba afectada por altas tasas de pobreza y desempleo, mayores que las de la región central donde se asentaba el mayor porcentaje de población del país. De ahí que la Sala Constitucional estimara que el subsidio contemplado en la normativa impugnada no resultaba inconstitucional en sí mismo.

Sin embargo, admitió que se había infringido la Constitución, porque la facultad que le asistía al legislador para autorizar la disposición de fondos públicos con fines sociales, no le eximía de observar procedimientos y formas establecidas en la Constitución. De ahí que las normas impugnadas resultaran inconstitucionales y, en consecuencia, inválidas en cuanto a esos extremos.

Como resultado de lo anterior, al momento de dimensionar los efectos del fallo de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional planteó el dilema que se le presentaba: por un lado pronunciarse contra la vulneración de la Constitución por los quebrantos existentes y por otro, afrontar el aspecto de los perniciosos efectos sociales que aparejaría el restablecimiento de la legalidad.

En ese sentido, debido a que los datos de la realidad anuncianaban que en este caso se podían producir “graves dislocaciones a la paz social”, estimó aplicables las excepcionales facultades de moderación, adecuación y ajuste de los efectos de la inconstitucionalidad que le atribuye su régimen orgánico (artículo 91 LJC).

Así las cosas, a pesar de la declaratoria de inconstitucionalidad que se dicta en relación con las normas impugnadas por infracción de los procedimientos en materia de Hacienda Pública consagrados en la Constitución, estimó que se debía respetar los derechos nacidos al amparo de las normas que se anulaban, aún cuando ciertos efectos pudieran configurarse con posterioridad a la eliminación de los preceptos del ordenamiento. De ahí que ordenara que las personas que resultaron titulares del subsidio en virtud de la normativa cuestionada, a quienes el mismo les fue cancelado contaban a su favor con un derecho adquirido cuya reversión no procedía. En el caso de los que aún no contaban con el pago, señaló que debían recibirlo por la misma vía y en igualdad de forma y condiciones que los demás titulares a quienes ya les habían cancelado dichas sumas. Aclaró, sin embargo, que la Contraloría General de la República conservaba sus facultades de fiscalización de la procedencia de los pagos y de la efectiva legitimación de los titulares y demás extremos propios del ejercicio de sus competencias.

Las razones que fundamentan la sentencia comentada permiten vislumbrar las importantes diferencias que existen en relación con la interpretación constitucional y la de las restantes normas jurídicas, singularmente, cuando es efectuada por el órgano a quien se ha encomendado la interpretación suprema de la Constitución²⁷.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA DE NORMAS JURÍDICAS DE DISTINTO RANGO

Hay que partir de afirmar que en razón de la ya comentada imposibilidad de separar en abstracto materialmente la Constitución del resto del ordenamiento y de la fuerza vinculante con que cuenta, todo operador jurídico está obligado a la interpretación (garantía) de la Constitución cuando interpreta y aplica cualquier precepto normativo.

De ahí que la Sala Constitucional carezca de exclusividad en la interpretación y aplicación de la Constitución.

En algunos casos, la Constitución servirá como parámetro para la interpretación y aplicación de normas de menor rango, por imperativo de la sujeción de todas las normas y actos a la Constitución que se manifiesta -sobre todo- en el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento. En otros casos, la aplicación de la Constitución será, si se quiere, más directa, pues se trata de la aplicación jurisdiccional de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

En ese sentido, cabe recordar que en materia de interpretación y aplicación de la Constitución lo único que se sustraе a los restantes operadores jurídicos, singularmente, a los jueces, en un sistema de jurisdicción constitucional concentrado como el costarricense, es el denominado monopolio de rechazo o declaración de inconstitucionalidad de las normas con carácter general.

En este punto cabe hacer la salvedad de que en Costa Rica, en virtud de una sentencia de la Sala Constitucional, específicamente, la 1185-1995 de las 14:33 horas del 2 de marzo, existe un supuesto en el que se admite que un juez declare una norma vigente (incluso de rango legal) inaplicable al caso concreto. Se trata de los casos en que exista jurisprudencia o precedente de la Sala Constitucional en ese sentido, en un supuesto idéntico.

²⁷ Sentencia 5500-2000 de las 14:33 horas del 5 de julio, en la que el ponente aparece como redactor de la resolución.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo que se viene exponiendo, lo cierto es que existen algunas diferencias en la interpretación de las normas constitucionales, especialmente, cuando la labor hermenéutica la realiza el órgano autorizado para su suprema interpretación que fundamentalmente manifiestan la existencia de una importante flexibilidad o elasticidad de las reglas comunes y especiales de la interpretación que permiten llegar a resultados como el comentado en relación con la sentencia 5500-2000 de las 14:33 horas del 5 de julio.

Dichas diferencias atienden a muy distintos factores, dentro de los que destacan la naturaleza, contenido y jerarquía de las reglas a interpretar; las importantes consecuencias que para el ordenamiento jurídico acarrea la interpretación que emana del órgano autorizado; y el cumplimiento de funciones propias de la Constitución.

Todos estos factores de alguna manera condicionan el ejercicio de la actividad de interpretación de la Constitución, situación que permite calificar como especial la forma en que el intérprete se vincula a las reglas que ordinariamente dirigen esa labor.

En punto a las reglas sobre las que recae la labor interpretativa debe indicarse –en primer término– que en virtud de que la Constitución reconoce y garantiza un conjunto de valores y principios con valor normativo, en muchos casos la exégesis debe versar sobre dichas reglas no escritas. Esto plantea una dificultad importante al intérprete que se verá ante la necesidad de dar expresar un contenido de dichas reglas ajustado al reconocimiento que de ellas efectúa la Constitución.

Ahora bien, el hecho de que exista precepto constitucional no parece disminuir gran cosa la dificultad de la situación a la que se enfrenta el intérprete. Al respecto, obsérvese que los preceptos constitucionales se caracterizan por su forma tan amplia o indeterminada y la textura tan abierta de sus enunciados²⁸.

La razón de tal cosa es muy sencilla: si la Constitución pretende garantizar el pluralismo y cumplir su función de norma suprema y sobre todo básica de un ordenamiento que abarca la casi totalidad de las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, no puede hacerlo con base en preceptos cerrados y rígidos.

Eduardo García de Enterría se ha referido al tema indicando que las normas constitucionales son extraordinariamente concentradas en su formulación y, no obstante, tienen pretensión informativa de la totalidad del ordenamiento, razón por la cual utilizan conceptos sumamente abiertos y con frecuencia imprecisos en sus contornos técnicos²⁹.

²⁸ Bustos Gisbert, Rafael. 1999. “¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución Española?” en **Teoría y Realidad Constitucional. Monográfico: El Tribunal Constitucional**. 2º semestre, núm. 4, pp. 278-279.

²⁹ García De Enterría, Eduardo. 1983. **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Reimpresión 2001. Madrid, Civitas, p. 92-93.

Dado que los preceptos constitucionales contienen muchas veces cláusulas dotadas de un alto grado de indeterminación, surge una mayor necesidad de interpretarlos para ajustarlos a las situaciones concretas. También ese grado de indeterminación, al igual que el existente a nivel de valores y principios normativos, autorizará un margen mayor de discrecionalidad en la interpretación.

Ahora bien, la naturaleza y jerarquía de las normas constitucionales también condicionan la interpretación, no sólo porque aumentan la necesidad de su interpretación, sino por la inexistencia de un marco referencia para dicha labor.

En ese sentido, resulta indudable que al contar los preceptos constitucionales con un procedimiento especialmente riguroso para su modificación, la tendencia del sistema será la de priorizar su interpretación como mecanismo de ajuste de las normas a la realidad, antes de enfrentar la dificultad y complejidad de su reforma.

La ausencia de otras normas superiores que orienten al intérprete en la definición del sentido de las reglas constitucionales también contribuye a fundamentar esa necesidad de que el intérprete constitucional cuente con un mayor grado de flexibilidad.

Resta aludir a un tema sumamente complejo que atiende sobre todo al contenido de las reglas constitucionales sometidas a interpretación. Al respecto, resulta innegable el importante contenido político de las normas constitucionales y la capacidad que tiene por su medio el Estado de expresar ciertas ideas fundamentales que deben informar no solo la actuación de los poderes públicos, sino también la vida de la personas.

Definitivamente, el cariz político de los contenidos constitucionales es un aspecto fundamental a tomar en cuenta por el intérprete, si no se quiere desnaturalizar el consenso social que se ha pretendido traducir en las normas constitucionales.

Esto lleva a otro de los factores que permite diferenciar la interpretación constitucional, a saber, las importantes consecuencias que para la totalidad del ordenamiento jurídico va a traer la interpretación y aplicación de normas hecha por el juez constitucional.

Al respecto, recuérdese que las normas constitucionales informan todo el ordenamiento y si, en ejercicio de la potestad de intérprete supremo, se define un determinado sentido de las mismas, esto va a permear todas las restantes normas y va a vincular a todos los operadores del Derecho.

Esta importante responsabilidad que tiene el juez constitucional le obliga a un cuidado especial en el ejercicio de la labor interpretativa por las graves repercusiones

nes que tiene su actuación, esto lo obliga –al menos– a no mantenerse al margen de las posibles consecuencias que va a acarrear su criterio.

Lo anterior guarda importante relación con otro de los factores que permite identificar ciertos rasgos especiales en la interpretación constitucional y es el hecho de que el juez constitucional nunca debe perder de vista que lo que está interpretando es el orden fundamental del Estado, por lo que no puede desconocer funciones propias de dicho orden como su virtualidad integradora, estabilizadora, transformadora e integradora.

Finalmente, cabe referirse a las diferencias que pueden provenir de la naturaleza de las propias funciones encomendadas a la Sala Constitucional.

En materia de control de constitucionalidad de las normas el juez constitucional, a partir de su interpretación y aplicación de la Constitución, decide acerca de la validez de la norma, lo que implica que realiza es una verdadera actividad nomotética en la que el fundamento de la decisión y la decisión misma son inescindibles, porque de lo que se trata es de definir una norma por vía jurisprudencial.

Ahora bien, hechas todas estas aclaraciones cabe finalmente preguntarse cuál es el grado de vinculación del juez constitucional a los criterios que se identifican como metodología aplicable a la función hermenéutica.

V. FORMA EN QUE OPERAN LOS CRITERIOS EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Al aludirse a los criterios de interpretación debe señalarse que los mismos inicialmente formaron parte de la tradición o la doctrina y que actualmente, en la mayoría de los ordenamientos, se encuentran regulados en normas imperativas.

Con la regulación de dichos criterios en normas de obligatorio acatamiento para los intérpretes, singularmente, los jueces, lo que se pretendió fue evitar que sus decisiones fueran resultado de un ejercicio antojadizo o arbitrario de su labor interpretativa.

Este especial rigor en el establecimiento de los criterios de interpretación podría hacer factible la impugnación de una determinada resolución cuando el juez ha tomado una decisión sin atender o desconociendo lo que las disposiciones que regulan los criterios interpretativos imponen, ya que se estaría infringiendo directamente una norma imperativa, no ya de una simple pauta de doctrina o costumbre.

Ahora bien, sin desatender el hecho de que los criterios interpretativos se encuentran regulados en normas imperativas cuyo acatamiento es obligatorio y, en consecuencia, fiscalizable, lo cierto es que en la actividad interpretativa, a la luz de su virtualidad creativa, el sistema no puede priorizar el rigor al punto de convertir los criterios interpretativos en fines en si mismos.

De lo anterior se desprende que los criterios interpretativos, particularmente, a nivel del juez constitucional no pierden su carácter orientador aunque estén regulados en normas jurídicas. De ahí que a pesar de que puedan ser descritos criterios y mecanismos jurídicos interpretativos, a la hora de interpretar debe ponderarse siempre la libertad del intérprete para escoger y utilizar los procedimientos o metodología.

De lo expuesto se infiere que no existe dificultad alguna con el hecho de que se establezcan legalmente ciertos criterios básicos o específicos para la labor interpretativa, si se entiende que dentro de ellos, es decir, dentro de la técnica que impone el Derecho en general o cada una de sus ramas, en particular, el intérprete es libre de escoger el o los que le permitan cumplir mejor su cometido, a saber, desentrañar el sentido verdadero y correcto de las normas.

Este carácter auxiliar y no riguroso de la metodología interpretativa se manifiesta de manera especial en el ámbito constitucional. Al respecto, obsérvese que las normas constitucionales por su naturaleza y la materia que regulan deben procurar ser interpretadas de forma amplia y práctica para que cumplan con su virtualidad de permanencia mediante una adecuada adaptación a las circunstancias cambiantes.

A nivel de ordenamiento costarricense en numerosas disposiciones se establecen criterios interpretativos, siendo la más completa la enumeración que hace el Código Civil, en su artículo 10 que a la sazón dispone:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”.

El precepto citado prácticamente reproduce lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil Español que –a su vez– tradujo la posición de Savigny, quien por primera vez planteó la necesidad de que existieran criterios que apoyaran la interpretación de normas, de los cuales enumeró cuatro que aparecen en la disposición citada, faltándole únicamente la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas.

El contenido del artículo 10 del Código Civil expresa la mayoría de los criterios que tradicionalmente se han considerado imprescindibles en la interpretación jurídica, a saber, el gramatical, contextual o sistemático, histórico, sociológico e intencional y teleológico.

Dichos criterios que pueden válidamente calificarse de generales por resultar útiles para todo sistema jurídico, situación que se confirma con el hecho de que prácticamente cualquier método interpretativo parece tener cobijo en ellos, se encuentran –a su vez– reforzados por una serie reglas más concretas que atienden básicamente a la existencia de determinados subsistemas.

Esta situación se manifiesta especialmente respecto del criterio sistemático o contextual que en materia constitucional revela la existencia de algunas reglas que adquieren especial importancia cuando de lo que se trata es de interpretar normas constitucionales o disposiciones de otro género pero en consonancia con la Constitución.

Indudablemente, uno de los criterios interpretativos que cobran mayor importancia con respecto a la interpretación constitucional es el de interpretación conforme con la Constitución que se enmarca dentro del criterio sistemático, pero que –a su vez– incluye otros de vital importancia como el de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, interpretación restrictiva de los privilegios y excepciones, interpretación conforme con los valores y principios del Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, interpretación *pro homine*, e interpretación no formalista.

Salta a la vista, sin embargo, que aún a nivel de jurisdicción constitucional, dependiendo del proceso de que se trate, tendrán un mayor peso distintos criterios interpretativos. De ahí que en procesos de control normativo puedan resultar importantes ciertas reglas interpretativas, como la de la conservación de los actos jurídicos o la continuidad del ordenamiento, que pueden no ajustarse a las particulares circunstancias de un proceso de tutela concreta de derechos fundamentales como el amparo.

Si bien, la regulación normativa de los criterios, sobre todo de los tradicionales o generales, resulta de indiscutible utilidad para sujetar al juez a una cierta metodología en el ejercicio de la actividad hermenéutica, con el propósito de evitar que sus decisiones puedan resultar arbitrarias, plantea no pocas dificultades a nivel de interpretación de las normas que establecen los criterios y de la necesidad de definir un cierto orden de aplicación.

Aunque pueda entenderse que existe una ordenación más o menos lógica para la aplicación de los indicados criterios, sería difícil aceptar que se establezca un orden prevalente obligatorio entre los mismos, ya que cada caso plantea exigencias metodológicas particulares.

En materia de interpretación constitucional tanto la idea de regular, normativamente, criterios de interpretación como la de definir un orden de aplicación de los mismos, plantea importantes dificultades por la misma naturaleza de la Constitu-

ción que es norma que contiene los epígrafes del Derecho de un Estado. De ahí que en ella se reconozcan principios y reglas atinentes a muy diversas ramas jurídicas, mismas que en muchos casos requieren de criterios específicos en materia hermenéutica. De ahí que resulte prácticamente imposible regular todos los criterios interpretativos que van a resultar útiles para resolver eventuales infracciones a la Constitución, así como pretender establecer una jerarquía rigurosa entre ellos. A lo sumo se puede aspirar a enunciar algunos criterios orientadores que cuenten con una generalidad tal que resulten comunes a la mayoría de problemas constitucionales que se plantean.

Ahora bien, reconociendo las dificultades que plantea el hecho de que se fijen criterios interpretativos en preceptos jurídicos, lo cierto es que si se decide regular estos contenidos en normas imperativas, lo más conveniente es hacerlo en disposiciones de rango constitucional.

Al respecto, obsérvese que la Constitución es la que establece las reglas básicas para la distribución de competencias entre los poderes públicos. La actividad hermenéutica se identifica con una competencia esencial de distintos órganos del Estado, sobre todo a partir de que se admite que es una función necesaria siempre que se aplica Derecho y que su resultado va a producir –por regla general– innovación normativa.

Bajo estas condiciones, si la Constitución es la llamada a establecer el orden de las fuentes del Derecho, así como los órganos y procedimientos encargados de promulgar, reformar y derogar normas jurídicas, no se ve porque no se puedan regular por su medio elementos básicos que orienten la interpretación jurídica, especialmente, la que se produce en ejercicio de la función jurisdiccional y, más concretamente, en el ámbito constitucional.

Esto lleva a otro aspecto que es importante anotar. Si la Constitución es el fundamento de la existencia de determinados órganos que realizan función jurisdiccional, y con la regulación normativa de los criterios de interpretación se pretende establecer guías o modelos útiles para el mejor desarrollo de dicha actividad, a pesar de su carácter instrumental, podría resultar conveniente que dichas pautas se regulen por la misma categoría de preceptos que las que dan sustento normativo a esos órganos.

Todo lo anterior con las matizaciones que requiere la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza –sobre todo– de las mencionadas competencias novedosas que plantean particulares exigencias hermenéuticas y que posibilitan al juez constitucional contar con un margen mayor para la actividad creadora que implica la labor interpretativa, situación que –sin embargo– lo obliga a la ya comentada autocontención.

CONCLUSIÓN

La situación que ha vivido el juez constitucional en Costa Rica ha venido determinada por la circunstancia de que la jurisdicción constitucional creada a partir de la reforma de 1989, vino a insertarse en un sistema verdaderamente consolidado en el que no ajusta con toda precisión, la existencia de un órgano que por la naturaleza de sus competencias puede válidamente calificarse como precursor de una forma de Estado donde la actividad jurisdiccional adquiere una posición de preeminencia.

De ahí que deba darse respuesta afirmativa a la pregunta de si la jurisdicción constitucional en Costa Rica, en razón de la novedad e importancia de las competencias que tiene atribuidas, está en posibilidad de impactar el sistema establecido. Entendiéndose por impactar, sobre todo, alterar aspectos trascendentales del orden establecido en la Constitución Política, misma que traduce un consenso social acerca de requerimientos básicos del Estado Costarricense.

En ese sentido, se determinó que la Sala Constitucional se muestra más proclive a producir dicho impacto en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad porque por su medio tiene mayor incidencia en aspectos competenciales fundamentales de los restantes órganos públicos y porque en esos supuestos puede acudir a las denominadas sentencias interpretativas y a importantes potestades a nivel de pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad.

Los mayores peligros a los que se expone el juez constitucional en las indicadas circunstancias son: alterar ese consenso básico que ha sido traducido en la Constitución, afectar la integridad y legitimidad de las competencias de los restantes poderes públicos o cancelar el debate social acerca de temas que considere definidos cuando la realidad muestra otra cosa.

En Costa Rica, es indudable que la Sala Constitucional ha introducido al Estado en la vena del Estado jurisdiccional, función para la que resulta esencial la labor de interpretación suprema de la Constitución que corresponde a dicho órgano.

Dicha labor hermenéutica por las particularidades con que cuenta debido a factores tan variados como la naturaleza de las reglas sometidas a interpretación, el respeto a las funciones de la Constitución y las propias competencias del juez constitucional, reclama para sí un ámbito de discrecionalidad, en materia de metodología interpretativa, que puede no coincidir con el que corresponde a otros operadores jurídicos.

Ahora bien, en aras de minimizar el mencionado impacto o, en todo caso, de constreñir a la jurisdicción constitucional a límites razonables del ejercicio de la función interpretativa, se defiende la necesidad de que el juez constitucional, a pesar de sus importantes atribuciones, ejerza un importante esfuerzo de autocontención.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Sánchez, José. 1998. **Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la Democracia Constitucional.** Prólogo de Manuel Jiménez de Parga. Madrid, Ed. Tecnos.
- Aragón Reyes, Manuel. 1998. **Estudios de Derecho Constitucional.** Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bustos Gisbert, Rafael. 1999. ¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución Española?. En **Teoría y Realidad Constitucional. Monográfico: El Tribunal Constitucional.** 2º semestre.
- De Asís Roig, Rafael. 1995. **Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento.** Madrid, Ed. Marcial Pons.
- De Vega, Pedro. 1985. **La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente.** Madrid, Ed. Tecnos.
- García De Enterría, Eduardo. (1983). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional** Reimpresión 2001. Madrid, Ed. Civitas.
- García-Pelayo, Manuel. 1981. "El "status" del Tribunal Constitucional" en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-abril, Vol. 1, núm. 1.
- Gómez Montoro, Angel J. 2001. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.* Requejo Pagés, Juan Luis (coordinador). Madrid, Tribunal Constitucional; Boletín Oficial del Estado.
- Hernández Valle, Rubén. 1997. "La justicia constitucional en Costa Rica" en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 1997*.
- _____. "El significado actual del principio de división de poderes en Costa Rica" en Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José; Hernández Valle, Rubén; Vargas Benavides, Adrián (et al.). 1999. **Temas claves de la Constitución Política. Homenaje al Doctor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez.** San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas.
- Jurado Fernández, Julio Alberto. 2000. *El juez ordinario y el control de constitucionalidad de las normas en Costa Rica.* Tesis doctoral presentada en el Departamento de Derecho Administrativo, Constitucional y Financiero de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Tremps, Pablo. 1994. "La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal" en *Revista Vasca de Administración Pública*. Mayo-agosto, núm. 39.
- Pérez Tremps, Pablo. 1985. **Tribunal Constitucional y Poder Judicial.** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

- Moderne, Franck. 2000. "La jurisdicción constitucional frente al poder público" en *Revista Costarricense de Derecho Constitucional*. Junio, Tomo 1.
- Ramírez Altamirano, Marina. "Los principios constitucionales del Derecho Parlamentario" en Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José; Hernández Valle Rubén; Vargas Benavides, Adrián (et al.). 1999. **Temas Claves de la Constitución Política. Homenaje al Doctor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez**. San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas.
- Rubio Llorente, Francisco. 1982. "Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional" en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero-abril,
- Rubio Llorente, Francisco. 1997. **La forma del poder (estudios sobre la Constitución)**. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.